

tropeados que corren los pueblos pidiendo limosna con el uniforme militar. 2.º Que si realmente han sido soldados, haga V como Gefe natural de ellos en esa Provincia, se recojan inmediatamente, y cuide con particularidad de su subsistencia con arreglo á lo prevenido en el citado Reglamento; y 3.º Que cerciorado el Gefe militar de que no pertenecen á la milicia los que mendigan con uniforme de ella, los ponga á disposicion de la autoridad municipal de quien dependen, para que tomen las providencias convenientes que estan en sus atribuciones.

Lo que de Real orden comunico V para su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V muchos años. Madrid 29 de Abril de 1820.

MAYO.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda. Declara que no haya excepcion alguna en las contribuciones del Estado [1].

(Publicada en el n. 719 del Noticioso general de Méjico, del lunes 7 de Agosto de 1820.)

A los directores generales de la Hacienda pública digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al REY de las reclamaciones del cabildo eclesiástico de la santa iglesia metropolitana de Valencia sobre que se le mantenga en la posesion de franquicia de derechos puertas en todos los artículos que consumen sus individuos, y de las solicitudes de varias comunidades religiosas de esta corte y de la ciudad de Leon, relativas al modo de hacer los ajustes de refaccion de que tratan los artículos 18 y 19 del capítulo 1.º de la instruccion de derechos de puertas de 7 de Septiembre de 1818; conformándose S. M. con el dictámen de su Consejo de Estado, á quien ha tenido á bien oír en este asunto, se ha servido declarar que igualados todos los ciudadanos en las contribuciones, son puntos ya decididos por la Constitucion política de la Monarquía española en el artículo 7.º, que dice: „Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas:” y en el 8.º „tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado:” y en el artículo 339, á saber: las contribuciones se repartirán entre todos los españoles, con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.”

De orden de S. M. lo traslado á V. para su puntual cumplimiento. Madrid 10 de Mayo de 1820.

(1) Véanse las Reales órdenes de 29 de Agosto, 1.º y 9 de Diciembre de 1817.

REAL ORDEN

Por la cual se manda que en la provision de empleos vacantes se prefiera á los empleados cesantes, segun el decreto de 4 de Julio de 811 (1).

(Publicada en la Gaceta de Méjico n.º 131 tom. XI del jueves 28 de Septiembre de 1820.)

(En 13.) Gubernacion de Ultramar. —Exmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice lo que sigue.—Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente:

Deseoso de proporcionar al Erario público los ahorros posibles, descargándoles progresivamente de la multitud de empleados cesantes de las oficinas suprimidas, he resuelto, de acuerdo con la Junta provisional, y en conformidad de lo mandado por las Cortes generales y extraordinarias en el artículo 6 del decreto de 4 de Julio de 1811, que para la provision de los empleos que hayan de conferirse en las vacantes sucesivas se prefiera á los mas aptos de dichos empleados cesantes, y que disfruten sueldos mas aproximados á las vacantes ó plazas que hayan de proveerse; y que esta determinacion se lleve á efecto con la mayor puntualidad. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1820.—De igual Real orden lo traslado á V. E. para los mismos efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1820.—Porcel.—Sr. Virey de N. E.

JUNIO.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de la Gubernacion de Ultramar, prohibiendo que se aplique la pena de azotes, ni á los reos, ni á los indios, ni en los colegios y casas de educacion á los niños (2).

(Publicada en la Gaceta de Méjico n.º 133 tom. XI del martes 3 de Octubre de 1820.)

(En 4.) Exmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 30 de Mayo último lo que sigue:—Exmo. Sr.—El REY se ha servido dirigirme el decreto siguiente: Considerando que la pena de azotes impuesta por las leyes á algunos delitos, ha sido mirada con razon por los sabios criminalistas, como poco conforme á la decencia pública y capaz

(1) Véase la Real orden de 18 de Octubre de 1817.

(2) Véase la circular de 26 de Junio de 1817.

por sí sola de arrancar del corazón del hombre los principios de pundonor que puedan hacerle volver al camino de la virtud, aun después de haberse extraviado por algún delito; y teniendo presente asimismo que las Cortes generales y extraordinarias miraron además esta pena como un símbolo de la antigua barbarie y un resto vergonzoso del gentilismo, por lo cual en su decreto de 8 de Septiembre de 1813 la abolieron en todo el territorio de la Monarquía Española, extendiendo la prohibición á los Párrocos de las Provincias de Ultramar que usasen de este castigo para corregir á los indios, y á las casas y establecimientos públicos de corrección, seminarios de educación y escuelas; he venido en mandar que se observe el citado decreto de las Cortes en todos los dominios españoles con las mismas prevenciones que en él se contienen. Lo tendréis entendido, y comunicaréis las órdenes convenientes á su cumplimiento.—Está rubricado.—Palacio á 28 de Mayo de 1820. De orden de S. M. lo traslado á V. E. &c. De igual orden lo traslado á V. E. &c. Madrid 4 de Junio de 1820.—Porcel.—Sr. Virey de Nueva España.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Gubernación de Ultramar acompañando la Real orden que declara no cabe juicio de conciliación en los asuntos de Hacienda pública (1).

(Publicada en la Gaceta de Méjico n.º 137 tom. XI)
del jueves 12 de Octubre de 1820.

(En 4.) Gubernación de Ultramar.—Exmo. Sr.—De orden del REY dirijo á V. E. para su inteligencia y efectos que convengan en el distrito de su mando, un ejemplar de la circular expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Mayo último, por la que se ha servido S. M. resolver que no cabe juicio de conciliación en la cobranza de las contribuciones ó créditos de la Hacienda pública, y que se deje expedita la jurisdicción de la Comisión Apostólica, del subsidio extraordinario y de sus subdelegados en los términos que se expresa.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Junio de 1820.—Porcel.—Sr. Virey de Nueva España.

Circular que se cita en la anterior.

„Con fecha de 24 de Enero de 1814 se dijo por este Ministerio al intendente de Sevilla y trasladó á la Dirección de Hacienda pública lo que sigue:

He dado cuenta á la Regencia del Reino del oficio de V. S. de 31 de Julio último, en que haciendo presente la retardación que sufre la cobranza de réditos de bienes nacionales por lo dispuesto en la Constitución acerca de los juicios conciliatorios que deben pre-

(1) Véase la Real orden de 2 de Agosto, circulada en 17 de Diciembre de 1819.

ceder á todo litigio, pide elevé al Congreso con recomendación este inconveniente á fin de que resuelva lo mas conforme á la causa pública. Y enterado S. A. se ha servido declarar que no es necesaria la consulta á las Cortes por no comprehender los asuntos relativos á la Hacienda pública el art. 281 de la Constitución.—Restablecida la observancia de la Constitución política de la Monarquía por el Real decreto de 9 de Marzo último y sucesivos, se ha representado por la Comisión Apostólica del Subsidio extraordinario del Clero, que el Cabildo eclesiástico de la Santa Iglesia de Toledo temia que olvidada aquella disposición por los alcaldes constitucionales, habian de pretender que precediese el juicio de conciliación á la cobranza del indicado Subsidio; y los jueces Subdelegados de este en Cartagena habian sufrido el desaire de tener que recoger unos despachos, porque aludiendo á lo mismo unos alcaldes no les habian dado el uso, y otros habian revocado el que tenian prestado. Y habiendo dado cuenta de todo al Rey, se ha servido resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que no cabe juicio de conciliación en la cobranza de las contribuciones ó créditos de la Hacienda pública, por la sencilla razón, entre otras, de que en ella no puede darse avenencia de parte de sus agentes, por no gozar de otro poder ni autoridad alguna que la necesaria para cobrar, y que se deje expedita la jurisdicción de la Comisión Apostólica del Subsidio extraordinario y de sus subdelegados en la cobranza de este donativo, debiéndose presentar sus despachos á los alcaldes de los pueblos, y estos darles cumplimiento mientras que no contengan falta de instrucción, ó alguno de los vicios por que se hallen autorizados conforme á las leyes para negarle ó suspenderle. Y de Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1820.—José Canga Argüelles.—Es copia.—Rubricada del Exmo. Sr. Porcel."

CIRCULAR

Del Ministerio de Hacienda, por la cual se manda que los cesantes que no admitan los empleos que se les confieran siendo de igual sueldo y condición que los que obtenían, sean privados de sueldo y derecho á otro cualquiera, excepto cuando disponga otra cosa el gobierno.

(Publicada en la Gaceta de Méjico núm. 118 tom. XI del)
jueves 7 de Septiembre de 1820.

(En 23.) Ha venido el Rey en mandar, de acuerdo con la Junta provisional, que todo empleado cesante que dependa de este Ministerio, y rehusé admitir un destino de igual sueldo y no menor representación que el que obtenía anteriormente, sea privado del empleo y sueldo que disfrutaba, porque jamás debe mantener una nación á expensas del Erario público al funcionario que no quiera prestarle sus servicios; pero como tal vez podrá ofrecerse algún caso par-

ficular en que un empleado tenga fundados motivos para rehusar algún destino determinado, declara S. M. igualmente que toca á la prudencia del gobierno el graduarlos para hacer una justa excepcion de la regla general expresada, que dicten el buen orden y la economía que tan imperiosamente reclaman las circunstancias.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y demas efectos convenientes. Madrid 23 de Junio de 1820.

—
JULIO.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de la Guerra para el arreglo de los premios de constancia en el ejército.

(Publicada en la Gaceta de Méjico núm. 146 tom. XI del
martes 31 de Octubre de 1820.)

(En 1.º) Convencido el Rey de los perjuicios que ocasiona el atraso que experimentan los individuos de tropa del ejército que por su constancia en el servicio, ó por sus achaques é inutilidad adquirida en él, se han hecho acreedores á disfrutar los retiros que les estan señalados por ordenanza, y por los reglamentos y órdenes posteriores; á fin de evitar en lo sucesivo los males que se han tocado hasta ahora por las diferentes reglas que han regido para la expedición de las cédulas de inválidos y dispersos, y queriendo establecer un sistema análogo al que ya se ha fijado para los premios de constancia, cuya resolución tomó S. M. con previo dictámen de su Consejo de Estado, en Real orden circular de 3 del mes próximo pasado, ha tenido á bien mandar:

1.º Que todos los cuerpos del ejército remitan en los primeros días de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre á sus respectivos inspectores y directores relaciones duplicadas y arregladas, como hasta aquí, de los sargentos, cabos, tambores y soldados acreedores á retiro de inválidos ó dispersos, en conformidad de lo prevenido en las ordenanzas, reglamentos y órdenes que rigen ó rigieren en lo sucesivo; incluyendo en dichas relaciones las copias de las filiaciones de los consultados, legalizadas por el Teniente coronel mayor, y visadas por el Coronel ó Comandante, y las certificaciones de los facultativos, ú otros documentos que acrediten su inutilidad.

2.º Que examinadas en las respectivas inspecciones, si no se encontrasen conformes á lo prevenido en las citadas ordenanzas, órdenes y reglamentos, se devuelva á los cuerpos una de ellas para que la rehagan, con expresion de la duda ó motivo que lo causare, quedando la otra para que se proceda sin detencion á despachar los que tengan claro y justificado su derecho.

3.º Los inspectores, directores de las armas y Capitanes generales respecto de los cuerpos, compañías ó individuos en quienes

ejercen estas funciones, dirigirán á este Ministerio una relacion sencilla con solo las clases, nombres y apellidos de los individuos, años de servicio, achaque ó inutilidad que padecen y retiro á que optan, á la cual acompañará el comprobante, que será copia de la filiacion y demas documentos en la forma expresada; y devueltas estas relaciones con la aprobacion de S. M., se uniran á las originales, y se expediran encabezadas y firmadas por dichos gefes en el Real nombre de S. M. á los precitados sargentos, cabos, tambores y soldados las cédulas de rédito, bien sea para los cuerpos de inválidos hábiles ó inhábiles, ó bien para dispersos, bajo la fórmula ó cláusulas iguales á las que se extendian por el Secretario del extinguido Consejo Supremo de la Guerra, debiendo verificarlo tanto de las propuestas pendientes como de las sucesivas.

4.º El inspector general de infanteria continuará autorizado, como lo está por Reales órdenes de 10 de Junio y 31 de Octubre de 1816, para las remociones de los inválidos de unos cuerpos á otros, expidiendo solamente nueva cédula á los que pasaren de hábiles á inhábiles, ó viceversa; y decidirá las solicitudes sobre mejoras de retiros, sin hacer alteracion en lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo de 1819, circulada por el extinguido Consejo de 23 del mismo, acerca de la inadmission de solicitudes de esta naturaleza.

5.º Los Capitanes generales de las provincias concederán las remociones de los dispersos de las referidas clases dentro del distrito de la de su cargo, dando aviso al intendente siempre que medien las circunstancias requeridas en el art. 23 del tit. 8.º, tratado 3.º de la ordenanza y órdenes vigentes; pero los pases á diferente provincia ó á cuerpos de inválidos, y las mejoras de retiro (con precisa sujecion á la citada orden de 18 de Marzo de 1819 respecto de los dispersos) serán atribuciones de los inspectores y directores de las armas en que sirvieron, y de los Capitanes generales respecto de las compañías fijas de la costa, compañía de escopeteros, torreros &c. de que son inspectores, quienes para expedir nueva cédula se arreglarán á las referidas ordenanzas y órdenes; debiendo los interesados dirigir sus instancias por el conducto de los comandantes de armas de los pueblos de su residencia, y donde no le haya por el mas inmediato, á ménos que diste mas de ocho leguas, en cuyo caso lo harán por el Capitan general de la provincia, que les dará curso con oficio de remision al inspector ó director respectivo, en el que deberá decir lo que halle conveniente, pasando dichos gefes á este Ministerio mensualmente relaciones de los que soliciten estas gracias, acompañando á ellas las instancias y documentos que presenten para que recaiga la aprobacion de S. M.

6.º En cuanto á los individuos que con sus retiros opten tambien por sus años de servicio á las graduaciones de oficiales, ó que ya retirados reclamen este derecho, quiere S. M. que formen su propuesta los referidos gefes, así en la Península como en Ultramar

en virtud de las cuales se les expedirán los correspondientes Reales despachos, sin perjuicio de que entre tanto les declaren el haber correspondiente á sus premios para que no experimenten perjuicio los interesados.

7.º Todas las relaciones é instancias de las referidas clases que se hallan aglomeradas en este ministerio por efecto de la extincion del Consejo á quien estaba cometido su despacho, serán desde luego remitidas á los Gefes que conforme á lo dicho anteriormente correspondan, así como las que hayan sido dirigidas en derechura, para que á la brevedad posible y con preferencia sean despachadas en la forma indicada.

8.º Los Vireyes y Capitanes generales de las provincias de Ultramar, como inspectores natos de los cuerpos que por su creacion corresponden á la de su mando, expedirán las cédulas á los que hayan de disfrutar inválidos ó dispersos en la España Ultramarina; pero á los individuos de cuerpos expedicionarios procedentes de la Península, darán una cédula provisional, con la que serán admitidos en los cuerpos donde van destinados; y desde ellos acudirán para que se les expida la cédula por sus respectivos inspectores, arreglándose en cuanto á los dispersos á lo prevenido en la Real orden de 6 de Marzo de este año.

9.º Finalmente, para que los individuos que se retiren á inválidos ó dispersos con haber superior al premio de constancia que disfrutaban en la carrera por no haber obtenido las cédulas que les hubiesen correspondido, ya sea por extravío de las consultas, ó ya porque no se despacharon en tiempo oportuno, no se vean privados de las ventajas á que se han hecho acreedores por su constancia en el servicio, los cuerpos ántes de despacharles formarán relaciones de cuanto les haya correspondido, y las oficinas de cuenta y razon harán el legítimo abono sin necesidad de Real orden, ni de que se expidan cédulas de los premios anteriores al que obtienen por retiro, como que aquellos están comprendidos en este. Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1820.—Amarillas.—Señor Virey de Nueva España.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Declara que los militares avecindados en los pueblos, estén sujetos á las cargas de alojamientos y bagages como los demas.

(Recibida y publicada por bando en Méjico en 30 de Diciembre de 1820.)

(En 7.) Todo militar que tenga verdadera vecindad, estará sujeto á las cargas de los demas vecinos del pueblo donde se halle establecido, respecto á que debe considerárselos como ciudadanos, y que no estando exceptuados por el citado decreto ningun español, de

cualquiera clase ni condicion que sea, tampoco lo deben estar los militares avecindados; pero que esta regla general no se entienda con los que por comisiones del servicio tengan que permanecer tiempo indeterminado en el pueblo, á no ser que pidan vecindad, en cuyo caso estarán comprendidos como los demas. Madrid 7 de Julio de 1820.

CIRCULAR

Del Ministerio de Hacienda. Previene el modo en que deben circularse las disposiciones legislativas y los reglamentos de gobierno.

(Publicada en la Gaceta de Méjico núm. 136 tom. XI del
mártes 10 de Octubre de 1820.)

(En 11.) Conformándose el REY con el parecer del Consejo de Estado, en vista de una consulta hecha por el intendente de la provincia de Asturias, de acuerdo con el Gefe político de la misma acerca de las órdenes y decretos que corresponde circularse por cada una de las dos autoridades; ha venido en declarar por punto general que las leyes y decretos que son providencias generales emanadas de la potestad legislativa, solo deben publicarse y circularse por los Gefes políticos, con arreglo al artículo 17 del cap. 3.º del decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 23 de Junio de 1813; pero que las órdenes circulares ó reglamentos que emanen del poder ejecutivo se publiquen y circulen por las autoridades dependientes de la Secretaría del Despacho por donde se expidan. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 11 de Julio de 1820.

AGOSTO.

CIRCULAR

Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia. Declara el modo en que la autoridad eclesiástica diocesana debe conocer y proceder en las causas de fe y en la censura de libros.

(Publicada en el n. 773 del Noticioso general de Méjico,
del lunes 11 de Diciembre de 1820.)

(En 23.) Exmo. Sr.—El REY ha oido el dictámen del Consejo de Estado acerca de los dos reglamentos ó instrucciones que V. Ema. ha remitido para su aprobacion, relativos el uno á la censura y juicio religioso de los libros que deben sujetarse á ella, y el otro sobre el modo y forma con que la autoridad eclesiástica diocesana debe conocer y proceder en las causas de fe, y enterado S. M. de que los 43 artículos del primero, y los 47 del segundo son todos conformes al espíritu de la Iglesia, al de la Constitucion de la Monarquía, y á los decretos de las Córtes generales y extraordinarias de 10 de Noviembre de 1810 y 22 de Febrero de 1813 sobre libertad de imprenta y establecimiento de *tribunales protectores de la fe*, ha venido en dispensarles, conforme al referido dictámen, la



aprobación que solicita, mandando que se formalicen e impriman y luego se circulen á todos los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos, excitándolos á que siguiendo el ejemplo de V. Ema. establezcan inmediatamente en sus diócesis las Juntas de Censura religiosa y tribunales eclesiásticos bajo las mismas reglas que V. Ema. prescribe á sus vicarios, para que de este modo se observe en toda la Monarquía la uniformidad que S. M. desea en materia de tan alta importancia y trascendencia, &c. &c. Dios guarde á V. Ema. muchos años. Palacio 23 de Agosto de 1820.—Manuel García Herreros.—Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.

INSTRUCCIONES

A que se refiere la circular anterior.

(En 23.) Cuando afortunadamente proceden de acuerdo las dos potestades en defensa de la Religión católica, que es y será perpetuamente la de la Monarquía Española, nada tienen que temer aquellas almas timoratas que creen se acerca el término de esta Religión entre nosotros. Para consolarsé no tienen mas que reflexionar dos cosas: primera, que siendo la Religión obra de Dios, se sostendrá siempre con el auxilio, y aun contra todo el poder de la potestad temporal, como se sostuvo y se acrecentó en los tres siglos de persecución que sufrió hasta Constantino; segunda, que el divino fundador de esta Religión predijo que sus discípulos serian perseguidos y maltratados; pero al mismo tiempo les ofreció su asistencia hasta la consumacion de los siglos. Pero es preciso que los cristianos imiten en su conducta á los primeros. Estos obedecian, respetaban y oraban por las potestades constituidas á pesar de que eran infieles y perseguidores. ¿Qué crimen no será faltar á estos deberes esenciales al cristianismo cuando por una gracia grande profesan la misma fe, y participan de los mismos Sacramentos? ¿Qué pecado no cometerá el que por ignorancia, interes particular ó malicia atiza la tea de la discordia con pretexto de la Religión, la cual la condena tan claramente que no teme Tertuliano decir que el que se mezcla en discordias y rebeliones contra la autoridad reconocida deja ya de ser cristiano?

Nada teme la Religión mas que la ignorancia y la inmoralidad, que ordinariamente es su consecuencia. De la primera nacen las heregias tambien; pero conviene que las haya para que sean conocidos los probados, como dice S. Pablo. Conviene que las haya para que los pastores no se duerman, y los demas sacerdotes se dediquen á descubrirlas y combatirlas. Ya su Eminencia el Arzobispo de Toledo ha dado la señal de combate, y arreglado su plan para sacar victoriosa la Religión, y preservar á sus ovejas de todo contagio. Su plan, que ha merecido la aprobacion de un Rey católico mas interesado que otro alguno en tener súbditos virtuosos, que no lo serán sólidamente sin ser buenos cristianos, se-

rá adoptado por todos los Obispos de la Monarquía, á lo cual les excita S. M.; y en este caso nada deben temer los verdaderos fieles. Obedezcan estos en lo temporal á la autoridad temporal y en lo espiritual á sus legítimos pastores. No den oídos ni á los falsos profetas que les exciten á la rebelion, ni á los impíos que blasfeman de todo lo que ignoran, y aun en lo que saben naturalmente se corrompen como brutos. Tengan presente que por grandes que sean sus luces y conocimientos en otras materias, en las de Religión son ciegos; porque los soberbios no pueden ménos de serlo en unos misterios revelados á los pequeñuelos, es decir á los humildes.

Ultimamente pidan al Señor que envíe á su mies obreros dignos. ¡Ah! ¡qué cristiano ignora que de esto pende en gran parte la gloria de la Religión! ¡Y cómo el que la conoce no llora la indiferencia con que se mira esta materia! Qué ¡se quiere tentar á Dios y que haga milagros interin nosotros dormimos! No: no es esta la doctrina de la Religión. Bien claramente la explicó S. Ema. en su dignísima pastoral de 15 de Marzo de este año, y su práctica nos pondria seguramente á cubierto de todos los ataques del error, de la impiedad y de la insubordinacion. Pero, lo repetimos, sus planes reglamentarios harán infructuosos estos ataques. Justa y debidamente han merecido la aprobacion de S. M.; y así es que su augusto y católico corazon ha queri lo, segun aparece en la Real orden de 23 de Agosto último, que los dos reglamentos á que se refiere, presentados por S. Ema. el Sr. Cardenal Arzobispo, sirvan á todo el Reino y sus diócesis en tan importante materia. Es de esperar que surtan en los fieles los efectos saludables que se propuso el virtuoso prelado al publicarlos, y que las juntas religiosas diocesanas de Censura, arreglando por ellos su marcha, no degenerarán jamás de su institucion ni de aquella prudencia evangélica, celo discreto y amor puro á la Religión que preside en tales instrucciones, y que son el verdadero retrato de un prelado que la España ha visto siempre marchar por la senda de la virtud, de la justicia y el honor; de un prelado á quien las naciones extrangeras contemplan con admiracion, y cuyos documentos pastorales han traducido para que sus santas máximas sirvan de pan saludable á los fieles de todos los paises.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Indias, haciendo extensiva á la América la Real orden de 22 de Abril de 1816, que determina el número de empleos que en el ramo de Hacienda deben ocupar los militares por propuestas formadas en terna.

(Publicada en el n. 776 del Noticioso general del lunes)
18 de Diciembre de 1820.

(En 30.) Por Real orden de 22 de Abril de 1816 se sirvió el Rey señalar para la benemérita clase de militares de la Península

un determinado número de empleos para que los ocupasen por propuestas formales en terna, á saber: las tesorerías de provincia, dando las correspondientes fianzas; las depositarias de partido donde las hubiese; las tercenas y estancos; las comandancias generales y tenencias comandancias del resguardo: las plazas de guardas mayores, cabos y tenientes, y generalmente todos los destinos del resguardo de mar y tierra, de á caballo y de á pié, quedando exclusivamente los demas empleos restantes para los que siguen la carrera de las mismas rentas, sin que por ningun motivo se dé curso ni admitan instancias de individuos del ejército ó armada que los soliciten; y habiendo resuelto S. M., de conformidad con el Consejo de Estado, que la citada disposicion de 22 de Abril se haga extensiva y eecute en todas las provincias ultramarinas, lo aviso á V. de Real orden para su inteligencia, y que cuide de su puntual observancia en el distrito de su mando. Madrid 30 de Julio de 1820.

La Real orden que se cita en la anterior, es la que está declarada vigente en 21 de Agosto de 1823 por el Soberano Congreso mejicano. [1].

(En 22.) Exmo. Señor.—Queriendo el REY nuestro Señor dar á los individuos de su ejército y armada una prueba positiva del aprecio que hace de estas clases beneméritas, segun manifestó V. E., y al mismo tiempo promover y asegurar la instruccion necesaria y honroso concepto de los que educándose debidamente se dedican á la carrera administrativa y ministerial de las Rentas Reales; se ha servido S. M. señalar determinado número de empleos en la instruccion general de las mismas últimamente aprobada (que luego se publicará) para que los ocupen en lo sucesivo por propuestas formales en los que perteneciesen ó hubiesen pertenecido al ejército ó armada, sabiendo precisamente leer y escribir, como circunstancia indispensable, los que hubiesen de tener cualquiera especie de mando; y son todas las Tesorerías principales de Provincia del Reino, dando las correspondientes fianzas: todas las Depositarias de partido del mismo: las tercenas y estancos, las Comandancias generales y Tesorerías, Comandancias del Resguardo, las plazas de guardas mayores, cabos y tenientes; y generalmente todos los destinos del Resguardo de mar y tierra, de á caballo y de á pié, cuyo número total compone las dos terceras partes de empleos de Rentas del Reino; quedando exclusivamente los demas restantes para los que sigan la carrera de las mismas Rentas, sin que por ningun motivo se dé curso ni admitan instancias de individuos del ejército ó armada que los soliciten. Me apresuro á comunicarlo á V. E. de Real orden para gobierno de su ministerio y satisfaccion del ejército; en el supuesto de que ha declarado S. M. no deber tener

(1) Vease en el Suplemento el Real Decreto de 16 de este mismo mes y año.

lugar este señalamiento fijo sin alteracion, hasta que se verifiquen y estén establecidos los próximos arreglos de empleos de las Rentas Reales, de cuyo número se hace en ellos una considerable reforma. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1816.

CIRCULAR

Comunicada por el Ministerio de la Guerra. Por la cual se manda que la tropa en guarnicion de plazas no marche con el arma á discrecion sonando al mismo tiempo la caja ó corneta, sino que se observe lo dispuesto en el reglamento de la materia contra este abuso.

(Publicada en el n. 778 del Noticioso general de Méjico, del viernes 22 de Diciembre de 1820.)

(En 17.) Habiendo llegado á noticia de S. M. el abuso introducido entre las tropas, y muy particularmente en el servicio diario de las plazas, de marchar con el arma á discrecion y filas abiertas, sonando al mismo tiempo la caja ó corneta, y llevándose por consiguiente el paso; y siendo esto contrario á lo prevenido en él reglamento, y aun de perjudicial influjo por el hábito que produce de marchar con filas abiertas en otra ocasion que en la columna y paso de camino, y siendo muy esencial para las maniobras el que la tropa se acostumbre á marchar con la mayor precision y union de sus filas ó hileras cuando suene la caja, ó deba llevar el paso sin que aquella suene, y solo con distancias en la holgura calculada del paso en camino; el Rey se ha servido resolver se encargue muy particularmente á los Inspectores y directores de las armas para que hagan observar el reglamento, y pongan particular atencion en que este abuso se destierre, cuidando al propio tiempo de que las tropas bien sea en grandes ó pequeñas fracciones, no se la haga marchar mas que lo muy preciso, y siempre pequeñas distancias al paso compasado, y con filas cerradas, para que así lo verifique siempre con la mayor precision cuando se las mande, y no contraigan por el cansancio ó el descuido el hábito tan perjudicial para las maniobras de ensanchar sus filas, y aun mas particularmente sus hileras, siendo igualmente la voluntad de S. M. que en ningun caso, incluso el de la columna de parada ú honor, se marche con filas abiertas al paso compasado, pues la marcha con filas abiertas debe tener solo lugar en la columna de camino, en los casos y por los medios prevenidos en el reglamento, y poniéndolos en uso en el todo, y no en parte, como ahora por abuso se ejecuta. De Real orden lo digo á V. para su puntual cumplimiento. Madrid 17 de Agosto de 1820.

FIN.